Año de 1894. Viernes 17 de Agosto. Núm. 99.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º--CIRCULAR.

Sanidad.

Según telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se han presentado bastantes casos de cólera, seguidos de algunas defunciones, en el puerto de Marsella (Francia), lo cual ha motivado la declaración oficial de procedencias sucias á todo lo que se transporte desde aquel puerto.

El hecho, por sí, reviste suma gravedad, y, aun cuando el estado sanitario de la península, y afortunadamente el de esta provincia, es completamente satisfactorio, aconseja la más elemental prudencia que se adopten algunas medidas de precaución, siempre convenientes en la presente época del año, para que se cuide con la mayor solicitud y esmero de todo cuanto pueda relacionarse con la salud pública.

En su consecuencia, he acordado publicar en este periódico oficial las disposiciones siguientes, incluidas en la Real orden de 8 de Junio de 1893, é insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de los corrientes, encareciendo á todos los Alcaldes y Subdelegados de Medicina la extricta observancia y exacto cumplimiento de las mismas.

«1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.*

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre le Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibír la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de. . .

. . . . y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohibe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de. . . . .
y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos. . . . .; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros. . . . ., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de. . . . . que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observa-

ción durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptoe sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituídos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito, un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite,

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará iumediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechochos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motívo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su solida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija informándole de su nombre ó domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, pvblicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldíias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los despartamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas, se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventila-

rán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para sn conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro orígen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladará al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenído también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partído judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.»

Segovia 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subastas.

El día 29 del actual y á las horas que se dirán en la relación que sigue, ante el Sr. Alcalde Presidente de la Comunidad de Cuéllar, tendrán lugar las subastas de los siete lotes que se especifican en aquélla, de pinos derribados por los vientos en el monte número 46 del catálogo, denominado "Común grande de las Pegueras,,, que deben de existir en los sitios del mismo que también se determinan, bajo las condiciones que para los de depósitos aparecen insertas en el *Boletín oficial* de 26 de Junio de 1893, y las 10, 11 y 13 del pliego inserto en el número 109 de fecha 11 de Septiembre próximo pasado, y bajo las tasaciones que también se apuntan á continuación:

SITIOS DE LOS LOTES.	Término jurisdiccional.	Número de pinos.	Tasación. — Pts. Cts.	Horas de las subastas.
Cuesta Chamorro, Los Guidos Arguesos........	Ontalvilla........	144	19'68	De 9 á 10 mañana.
Sotillos lejos y Tierras del Sancho........	Lastras de Cuéllar.	192	23'04	Idem.
Tuerreras y Cuesta del Cano.	Zarzuela del Pinar.	310	27'60	Idem.
Vega del Vertizuelo y Guelgas del Cega........	Idem........	1363	155'56	De 10 á 11 idem.
Boceguillas y Navazo........	Pinarejos........	52	6'24	De 11 á 12 idem.
Peguera del Pozo, Pozo y Balisa........	Sanchonuño........	431	51'72	Idem.
Gatuñal, Cotarra alta y Vado de la Vaca........	Cuéllar........	628	75'36	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de la citada Comunidad y de cuantos quieran tomar parte en dichas subastas.

Segovia 11 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 4 de Junio de 1894.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, PRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, ordenando se diera lectura de la convocatoria á esta sesión, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 25 de Mayo último, y del repartimiento de la contribución territorial, formado por la Administración de Contribuciones de esta provincia para el ejercicio de 1894 á 1895.

Después de oidas algunas explicaciones del Oficial de dicha dependencia y de discutido suficientemente el asunto, se acuerda no aprobar dicho repartimiento, fundándose en las razones expuestas por el Negociado y protestar contra aquél, por comprenderse en la derrama general fijada á la provincia la contribución que corresponde por el tipo señalado á los bienes de la Corona exceptuados de contribuir, y disponer que los Sres. Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comisión provincial se personen en Madrid é interesen á los Sres. Diputados á Cortes, á fin de que gestionen la rebaja de la contribución correspondiente á los citados bienes, facilitando á aquellos señores una Memoria de todos los antecedentes que existen relacionados con el asunto.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Junio de 1894.—El Presidente, Julián González.—El Diputado Secretario habilitado, Julio Páramo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la misma en 28 de Junio de 1894.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, PRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados y dada lectura de la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de 20 del actual, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, y dada cuenta del repartimiento de la contribución porque han de tributar los pueblos de esta provincia por el concepto de urbana durante el ejercicio de 1894-95, después de discutido el asunto, la Diputación acuerda aprobar el expresado repartimiento siempre que del resultado del oportuno registro fiscal que ha formado el Ayuntamiento de San Ildefonso no resulten incluídos en el expresado repartimiento entre los demás pueblos el 17 por 100 de la riqueza imponible que representen las fincas urbanas que posee en su término el Real Patrimonio.

Dada cuenta del acta de elección de D. Manuel de la Torre Quiza, de Diputado provincial por el partido de Cuéllar, y considerándola limpia, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de actas, la Diputación por unanimidad acuerda la aprobación de ella y la admisión de dicho Diputado electo, ingresando según dispone la ley en el lugar de D. José Lozano, por cuyo fallecimiento se ha verificado su elección parcial, y formando en su consecuencia parte de las comisiones á que aquél pertenecía.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Junio de 1894.—El Presidente, Julián González. El Diputado Secretario habilitado, J. Páramo.

Alcaldía de Montuenga.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Veterinario de este citado pueblo que consta de 110 vecinos, en su mayor parte labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la libertad de hacer contratos con los expresados labradores.

Montuenga 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Felipe Otero.

Alcaldía Villaverde de Iscar.

Por el guarda de los pinares de estos propios se ha puesto á disposición de esta Alcaldía una mula que dice encontró desmandada en dichos pinares y que supone dejaron abandonada dos gitanos que iban precipitadamente en dos caballos, cuyas señas de la caballería son las siguientes: pelo negro, alzada seis y media cuartas poco más ó menos, edad de siete á ocho años, con yuguera y una herida y varios lunares en los costillares del aparejo, la cual se halla depositada en la casa del vecino de este pueblo D. Braulio del Caño Arranz; pudiendo pasar su dueño á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Villaverde de Iscar 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Benito.

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día cuatro del corriente, acordaron señalar para la subasta de dos charcas pertenecientes á estos propios, tituladas la del Palomar y la Lagartera, en arrendamiento por seis años, por no haberse podido celebrar en el día que estaba anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia número 91, de 30 de Julio último, por no haberse recibido en esta Alcaldía antes del día que estaba anunciada la expresada subasta, la cual tendrá lugar el día 20 del corriente y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y tasación de 60 pesetas por cada un año de los del contrato, que se hallan consignados en el presupuesto corriente y aprobado por la Superioridad y pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que tengan interés se presenten á dicho acto.

Arroyo de Cuéllar 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pérez Rodríguez, conocido también por Manuel Cuesta Rodríguez, hijo de Domingo y Angela, de veinticuatro años, natural de Igueña, provincia de León, hoy en ignorado paradero, si bien se supone hallarse en Madrid, á donde pasó á fijar su residencia desde que fué licenciado en el penal de Burgos el 29 de Mayo último, para que en término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de León, comparezca en las cárceles de este partido, á fin de cumplir treinta y seis dias, resto de la pena de cinco meses y dos días de arresto mayor, que le impuso la Audiencia provincial de esta ciudad en causa que se le siguió por dos delitos de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y á su conducción con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido, para el cumplimiento de dicha condena.

Dado en Segovia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. — Tomás García Martín. — Julián Otero.

Señas del Pedro Pérez Rodríguez.

Estatura 1'602 milímetros, peso 60 kilógramos, dimensión de las manos 187 milímetros, idem de los pies 230 milímetros, ojos azules, pelo castaño oscuro, color del rostro moreno claro, viste pantalón de paño á rayas negras, chaleco rayado de pana, blusa azul, calza alpargatas negras cerradas y boina verde á la cabeza; ha ejercido en Madrid los oficios de carbonero y mozo de cuerda.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á la familia ó personas que puedan conocer á un hombre como de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de estatura regular, más alto que bajo, manco de la mano izquierda, barba poblada, afeitada de cuatro á seis días, negra, con algunas canas, pelo del mismo color, pordiosero, parece que debe ser de Fuentepelayo, Mozoncillo ó de alguno de los pueblos inmediatos á los mismos; vestía calzón corto de sayal en mediano uso, con remiendos; medias azules de peal, remendadas; albarcas con coyundas, en mal uso; camisa de lienzo blanco; blusa azul en mal uso; chaleco de paño, forrado con lienzo, en mal uso; faja negra, mala; sombrero calañés, viejo, con aro á estilo de cribero, y tres pañuelos de mano, uno azul con cuadros, otro morado con pintas encarnadas y otro azul con un poco de sebo, y una navaja pequeña con el marco A y G, número 1.008, el que llevaba unas alforjas de ladrillo, en regular uso; un talego blanco con unos pocos garbanzos; unas alpargatas blancas, cerradas; dos bolsillos, uno de cartera de pieza con unos trapos malos, envueltas en ellos seis pesetas, cincuenta céntimos, y otro de estambre en mal uso, con diez y seis pesetas y nueve céntimos, ambas cantidades en plata y calderilla; un saco sin nada, con varios remiendos y colores, y una manta de paño como de Bernardos, rayada, en regular uso; cuyo sujeto fué hallado cadáver en el sitio llamado la Rinconada ó Cañada, próximo al pueblo de Pascuales, de este partido, para que inmediatamente comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el sumario que al efecto se sigue con tal motivo.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Calatayud.

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Saldaña Santander (á) Manco, de setenta y un años de edad, viudo, tratante, natural de Huesca, vecino de esta Ciudad, cuyas señas personales son: estatura alta, recio de cuerpo, color sano, barba cerrada canosa, pelo idem, manco de la mano derecha amputada por la muñeca; viste sombrero negro, chaqueta de pana rayada color de botella con la cual, echada sobre el hombro, cubre el brazo deforme, pantalón de idem, chaleco de castor negro, faja negra de estambre y alpargata blanca abierta; cuyo sujeto se ausentó de esta localidad el día veinte y cuatro de Julio último ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente requisitoria en los *Boletínes oficiales* de esta provincia, la de Huesca, Teruel, Soria, Navarra, Guadalajara y Segovia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la cárcel del partido para ingresar después en ella con objeto de cumplir la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que se le ha impuesto por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Tiburcio Marin, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares, demás dependientes de la policía judicial y especialmente á los Comandantes de puesto de la Guardia civil de las expresadas provincias procedan á la busca, captura y conducción del Saldaña á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Calatayud á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ramón Ferrán. —D. S. O.: Manuel Palomares.

Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo.

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente á las autoridades é individuos de la policía judicial hago saber: Que en el sumario que se instruye por haberse fugado de la carcel de este partido el preso en la misma Juan Vallejo Martín, se ha acordado se proceda á su busca, captura y remisión á este Juzgado si fuere habido, siendo sus señas personales las siguientes: estatura corta, moreno, pelo negro, ojos oscuros, cara redonda, poca barba y afeitado, viste pantalón de paño pardo, camisa de cuadros encarnados, chaqueta y chaleco de paño negro, faja negra, alpargatas abrochadas y con sombrero entrefino color café.

Dado en Puente del Arzobispo á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Dionisio Peralta. —D. S. O., Manuel Quiroga.

Comandancia de la Guardia civil de Madríd.

El día 15 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil en esta Corte (García Paredes, núm. 4), para contratar el servicio de provisión de monturas, correaje, calzado y baules que por tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Coronel Subinspector, Manuel Bosch.

ALMACEN DE ULTRAMARINOS

DE

FELIPE OCHOA.

Juan Bravo, 5, Segovia.

Acaba de llegar una gran partida de vino de mi propia cosecha, elaborado con esmero y garantizada su pureza, pues se vende sin adulteración de ninguna especie.

A pesar de sus buenas condiciones, lo vendo para fuera de esta localidad, al precio de 13 reales la cántara de diez y seis litros.

Con gusto se facilitan muestras á cuantas personas lo deseen.

En la cantidad de cinco mil pesetas se saca á nueva y extrajudicial subasta, una casa sita en esta ciudad, calle de la Judería Vieja, número 8, próxima á la plazuela de Corpus; debiendo tener lugar dicho remate el 24 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Notaría en esta población de don Vicente Barragán Fuentetaja, en la que estarán de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de propiedad hasta el indicado acto.

El día 6 del corriente ha desaparecido del término de San Ildefonso, una pollina de la propiedad de Juan Laguna, vecino de dicho Real Sitio, de las señas siguientes: alzada pequeña, de tres años de edad, color pardo, abocada á parir, con una cinta negra al lomo, herrada.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

IMPRENTA PROVINCIAL.